

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Que con fecha 19 de agosto de 2014, comparece doña **LORENA FRIES MONLEON**, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez n° 832, comuna de Providencia, interpone acción de amparo en contra de Carabineros representada por el Prefecto Coronel SR. JUAN BAEZA GAETE, domiciliado en calle Caupolicán N° 590, Angol, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N° 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de los alumnos del establecimiento educacional Escuela G-816 de Temucucui, comuna de Ercilla, que ha continuación se individualizan: 1) [REDACTED] (6 años); 2) [REDACTED] (8 años); 3) [REDACTED] (6 años); 4) [REDACTED] (10 años); 5) [REDACTED] (8 años); 6) [REDACTED] (10 años); 7) [REDACTED] (13 años); 8) [REDACTED] (11 años); 9) [REDACTED] (5 años); 10) [REDACTED] (4 años); 11) [REDACTED] (10 años).-

Funda su acción en que el día 9 de Junio de 2014, en horas de la mañana, alrededor de las 08:30, un número indeterminado de funcionarios de Carabineros de Chile se apostaron en vehículos blindados en el camino de acceso a la comunidad de Temucucui de la comuna de Ercilla; estacionaron los vehículos de modo tal que impedían el flujo expedito de otros, aunque no estaban efectuando control vehicular ni procedimiento policial alguno en ese lugar, tampoco existen en el área circundante próxima a dicho lugar algún acceso a residencias o predios. Permanecieron sin movimiento durante largos minutos, y en ese contexto, sin razón aparente, comenzaron a impedir de facto la

circulación de un furgón escolar que transportaba a niños de la comunidad hacia la Escuela Municipal. Indica que si bien no se le impidió (al chofer del furgón) mediante alguna instrucción verbal u otra avanzar hacia la Escuela, en la práctica, los funcionarios de Carabineros no movían los vehículos blindados de una manera tal que le permitiera el paso, lo que en definitiva comenzó a generar la preocupación de los vecinos y apoderados de la misma Escuela quienes de manera espontánea empezaron a reunirse en las inmediaciones del lugar y a reclamar para que se permitiera el paso del furgón con los niños, entre otras expresiones verbales propias de protesta ante la situación que se generaba.

Agrega que fue precisamente el reclamo de las personas que se aproximaron a través del camino para exigir el paso del furgón escolar (que ellos percibían como “la entrega de los niños”) lo que generó la reacción de los funcionarios de Carabineros que hoy se denuncia como vulneratoria de los derechos de los amparados. En efecto, sin consideración a la presencia de niños y niñas mapuches que eran transportados hacia su Escuela lo cual era o debía ser perceptible desde los vehículos blindados, o al menos era dable suponer en atención a la hora y lugar de los hechos, y que además, lo normal es que un furgón escolar transporte precisamente a niños y niñas, y sin reparar en la presencia de otros niños que se encontraban junto a sus padres en el camino ya que a esa hora se dirigían a la Escuela, los funcionarios de Carabineros utilizaron profusamente gases lacrimógenos disparados desde el interior de los vehículos o bien a través de disparos que los funcionarios efectuaban al bajarse brevemente de los blindados.

Hace presente que al tiempo en que Carabineros llega al lugar y estaciona sus vehículos en el sector descrito, no existía ninguna reunión ni agrupamiento de personas congregadas concertadamente y sólo comienzan a converger al camino un número reducido por tratarse de la hora en que acompañan a sus hijos a la Escuela, momento en el que se percatan de la imposibilidad en que se encontraba el furgón escolar de

avanzar, cuestión que genera el descontento y posterior reacción de Carabineros lanzando gases lacrimógenos.

Por lo tanto, entre los afectados por el accionar del personal de Carabineros el día 9 de junio de 2014 se pueden mencionar a los 11 niños y niñas amparados, conforme los antecedentes expuestos, 10 de ellos se encontraban a bordo del furgón escolar que los trasladaba al inicio de su jornada escolar diaria en la Escuela G-816, y uno de ellos, en el camino público, al momento en que los funcionarios de Carabineros deciden apresuradamente y sin consideración a la presencia de niños y niñas mapuches, emplear los medios disuasivos consistentes en gases lacrimógenos, sabiendo o debiendo saber que el área en que debían desplazarse el furgón escolar por la vía pública se vería invadida por los gases químicos lanzados, y en un trayecto en que el conductor no contaba con ninguna posibilidad de efectuar maniobras evasivas pues se trata de un camino rural angosto, en línea recta y sin desviaciones, niños y niñas cuyas edades fluctúan entre los 4 y los 10 años de edad, decisión de los funcionarios de Carabineros que abarca también otro aspecto, y es que lanzaron cartuchos de gases químicos asustantes en dirección al lugar en que se encontraban personas de la comunidad, entre ellos el niño de 10 años [REDACTED], asumiendo la eventualidad de que dicho elemento pudiera llegar a causar lesiones físicas en las personas, lo que en la especie no llegó a ocurrir sólo porque el niño citado pudo percatarse a tiempo y esquivar el cartucho disparado. El relato del conductor del furgón escolar evidencia los efectos de los gases lacrimógenos lanzados en los niños que transportaba, que no sólo se abarca aquéllos propios de este tipo de disuasivos químicos como lo son la irritación en ojos y vías respiratorias, sino que además, el efecto de la tensión que en niños de esas edades puede producir el estar expuestos a trasladarse en un escenario en que se escuchan los disparos percutidos para lanzar los cartuchos, el humo que nubla la visión y el contexto de violencia que se genera al tiempo en que son transportados en un vehículo en que entendían estar en un ámbito de mayor resguardo (furgón

escolar debidamente caracterizado como tal), lo que en definitiva redundaría en una grave afectación a su seguridad individual, más aún cuando se ha llegado a establecer que no es la primera vez que ocurre una situación de similar naturaleza, lo que refuerza la necesidad del amparo preventivo que se pretende en esta acción constitucional.

Sostiene que la actuación de Carabineros que lanzan gases lacrimógenos en el sector en que debe desplazarse un furgón escolar con niños y niñas en su interior, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a Prefectura de Malleco, consistentes en que niños y niñas pertenecientes al pueblo indígena sin justificación vieron alteradas sus actividades en un contexto, se supone, educativo, mediante lanzamiento de gases lacrimógenos a metros de su lugar de resguardo, la Escuela, generando temor, impotencia y desamparo; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios; c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los 42 amparados y a todos quienes el día 22 de mayo del presente asistieron a la Escuela Temucuicui, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento jurídico.

Termina solicitando se acoja el presente recurso y se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado e indiscriminado de gases lacrimógenos en el área de desplazamiento del furgón escolar que conducía a los niños y niñas a los amparados, mismo lugar en que se

encontraba en la vía pública el niño Luis Ariel Marillán Coronado, el día 9 de junio de 2014, que afectó en particular a los niños y niñas mapuche individualizados en este recurso; se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; y que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos, y se ordene a Carabineros de Chile de la Prefectura de Malleco cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Ilustre Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento. Solicita se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

Que a fojas 29 rola informe del recurrido, solicitando el rechazo indicándose en el mismo que para contextualizar los hechos ocurridos el día 9 de Junio del presente año y que motivan la interposición del presente recurso de amparo, en menester señalar a S.S., Ilustrísima como antecedente previo, que el día 20 de Mayo de este año, un grupo de personas encapuchadas y armadas de armas de fuego ingresaron al Fundo Santa Inés, de la comuna de Victoria, oportunidad en la cual intimidaron y maniataron a los dos cuidadores del predio, sustrayéndole dos escopetas calibre 12 mm. Acto seguido concurren a un potrero sustrayendo en esa oportunidad 219 cabezas de ganado, las cuales fueron llevadas a arreo, y cuyos rastros de pisadas se dirigían hacia la Comunidad Temucuicui, lográndose recuperar en primera instancia la

cantidad de 38 animales vacunos que quedaron rezagados en el trayecto, 181 animales por recuperar, hecho que fue denunciado la Fiscalía Local de Victoria mediante el Parte N° 609, de fecha 21.05.2014, de la 4ta Comisaria de Carabineros Victoria.

Con fecha 9 de Junio de 2014, en horas de la mañana se procedió a dar cumplimiento al mandato judicial expedido por el Juez de Garantía de Victoria, en orden a proceder a la entrada y registro de la Reducción Pancho Curamil de la comuna de Ercilla, para efectos de proceder a la recuperación de los animales que habían sido sustraídos el día 20 de Mayo desde el Fundo Santa Inés.

Así, desde la Tenencia de Carreteras Malleco, y siendo las 07:20 aproximadamente el Sr. Prefecto de la Repartición de ese entonces y Personal de su cargo se dirigieron al sector, dividiéndose principalmente en dos grupos, uno que ingresaría a la Comunidad Pancho Curamil, contigua a la Comunidad Temucuicui, por el sector La Turbina, ruta R-560, cruce Snacke-camino Santa Cristina, y otro, que ingresaría por el sector de la Ruta R-554-cruce Collico-sector el Pozón.

De esta forma, el primer grupo que se encontraba a cargo del Sr. Prefecto de la Repartición de ese entonces, procedió a dar cumplimiento al mandato judicial propiamente tal, esto es recuperar los animales que habían sido sustraídos el día 20 de Mayo del presente año desde el Fundo Santa Inés, pudiéndose recuperar en esa oportunidad la cantidad de 58 animales vacunos, los cuales previa labores de investigación habían sido reconocidos por su dueño. Cabe hacer presente a S.S., Ilustrísima que en este contexto fue detenido por el delito de receptación y porte ilegal de munición, Rubén Erwin Hueiquillan Chiguay, quien en esos momentos era la persona que arreaba los animales que habían sido objeto del delito de abigeato en el fundo Santa Inés, y a quien además al momento de proceder al registro de sus vestimentas, le fueron encontrados 02 cartuchos 12 m.m. sin percutar.

Una vez que se lograron recuperar los animales, el Personal de Carabineros procedió a trasladarlos mediante arreo hacia el cruce

Schnake, sector Huanaco Millao, siendo cargados en 03 camiones de propiedad de don Mario Cortes Robián, propietario de los animales vacunos, quien posteriormente nuevamente los reconoció como de su propiedad. Este hecho fue denunciado a la Fiscalía Local de Collipulli, mediante el Parte Detención N° 3 de fecha 09.06.2014 de la 4ta Comisaría de Carabineros Victoria.

Ahora, respecto del Personal de Carabineros que componía el segundo grupo y que corresponden a aquellos que ingresaron por la Ruta R-554 -sector el Pozón, que lleva hacia la Comunidad Temucuicui, el cual estaba a cargo de un Oficial Jefe de grado de Mayor, y lo integraban 03 vehículos institucionales, mientras se realizaba en forma paralela la recuperación de los animales en la Reducción Pancho Curamíl, colindante con la Comunidad Temucuicui, estos se detuvieron a orillas del camino público y distante a 150 metros aproximadamente de las primeras casas que se encuentran en la Comunidad, donde pudieron inmediatamente observar que un grupo de personas procedieron a instalar barricadas en el camino. Acto seguido una persona, la cual fue identificada como Mijael Carbones Quelpul se acercó hasta el primer vehículo institucional que se encontraba estacionado portando en sus manos una herramienta de uso forestal denominada "rozón", y manifestó al Personal de Carabineros que se retiraran del lugar, para acto seguido con la herramienta que portaba en sus manos proceder a golpear el móvil.

Una vez que esta persona identificada como Mijael Carbones Queipul se retiró hacia el lugar donde se encontraban instaladas las barricadas, instantes después desde el sector donde se encuentra ubicada la Comunidad se comenzaron a realizar disparos con armas de fuego largas y cortas hacia donde se encontraban ubicados los vehículos policiales, motivo por el cual el Oficial que se encontraba a cargo del dispositivo solicitó la autorización para el uso gradual de disuasivos químicos (gas lacrimógeno), todo ello con la finalidad de disolver a las personas que se encontraban en esos momentos alterando el orden

publico, y resguardar de igual forma la integridad física del Personal a su cargo.

Una vez ocurrido lo anterior, y luego que el Personal de Carabineros se procedía a retirar del lugar atendido que ya habían sido recuperados parte de los animales que fueron sustraídos del fundo Santa Inés, los vehículos institucionales ante la imposibilidad de poder avanzar hacia delante con la finalidad de virar y retirarse del lugar, por cuanto aún se encontraba instaladas las barricadas y presente las personas que se encontraban manifestando y eventualmente las que dispararon en contra del Personal de Carabineros, se optó por retirarse del lugar retrocediendo por el mismo camino, instante en los cuales uno de los vehículos institucionales que se encontraba a unos 1000 metros de distancia aproximadamente, comunicó al Oficial a cargo del dispositivo que en esos momentos avanzaba por el camino en dirección hacia la Comunidad un furgón escolar con niños en su interior, por lo que se dio la orden a los otros dos conductores de los vehículos que se ubicaran a un costado del camino para permitir el paso y que se le advirtiera al conductor del furgón escolar que metros mas adelante existían barricadas y que momentos antes hubieron disparos, y se había procedió a utilizar gas lacrimógeno, por lo que no era recomendable que continuara con su trayecto hacia la comunidad, sin embargo este hizo caso omiso a dicha advertencia, indicando que igualmente debía llegar con los niños a la escuela de la Comunidad.

Cabe hacer presente que en ningún momento el Personal de Carabineros negó al furgón escolar el acceso a la Comunidad Temucuicui, o impidió u obstaculizó su libre tránsito, sino que muy por el contrario una vez que el Oficial Jefe a cargo del dispositivo fue informado que avanzaba hacia la Comunidad un furgón escolar, este dispuso inmediatamente que los vehículos se ubicaran a un costado del camino para permitir el paso del furgón que se acercaba, no sin antes ser advertido de la circunstancia de haberse producido momentos antes

alteraciones al orden público y que no era recomendable continuar avanzando.

Una vez señalado lo anterior, esta parte puede referir a S.S., Ilustrísima que los hechos de reproche que ha esgrimido la recurrente en su recurso no son efectivos, que distan de la forma real en que ocurrieron los hechos, ello por cuanto no es efectivo que Personal de Carabineros haya obstaculizado o impedido de facto la circulación del furgón escolar que transportaba los niños a la Escuela G-816, o que como lo ha señalado la recurrente, que funcionarios de Carabineros haya utilizado profusamente gases lacrimógenos en contra de personas que estaría supuestamente representado el hecho que no se permitía la circulación del furgón escolar, no teniendo consideración además a los niños y niñas que en esos momentos eran transportados en el furgón escolar.

A fojas 52 se trajeron los autos en relación.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que de la sola lectura del recurso de amparo, del informe de Carabineros y de los antecedentes agregados a la causa, es posible concluir que efectivamente el día 09 de junio de 2014 personal de Carabineros se apostó en vehículos blindados en camino de acceso de la Comunidad Indígena Temucuicui que impedía el flujo expedito de otros, quienes se encontraban en un procedimiento en cumplimiento de una

resolución judicial por un delito de abigeato que se habría cometido en el sector y habría ordenado la entrada y registro en la Reducción Pancho Curamil de la comuna de Ercilla; en estas circunstancias y con motivo de traslado de once niños que efectuaba un transporte escolar, este se habría visto en la imposibilidad de continuar su desplazamiento por impedírselo Carabineros que se encontraba en el lugar, ya que antes de esta situación se habría provocado un enfrentamiento con atacantes desconocidos en los cuales se había utilizado bombas lacrimógenas. Que no obstante lo anterior, el conductor del vehículo escolar decidió continuar con su viaje y al encontrarse el ambiente del sector enrarecido por las bombas lanzadas, y el gas afectó a los niños que eran trasladados.-

TERCERO: Que sin perjuicio de que la Constitución Política en el artículo 90 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, es lo cierto que el uso de dichas facultades se encuentra limitada por el respeto de las garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental consagra, entre las cuales se encuentra la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo prescribe el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que ésta no puede ser privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, además, de los derechos que instrumentos internacionales consagran para el respeto y protección de los derechos de los niños y de las comunidades indígenas, como se indica en el libelo de amparo.

CUARTO: Que el personal de Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto

a controlar, y cumpliendo los protocolos respectivos que han sido dictados por la institución. En este caso, el medio disuasivo utilizado contra los atacantes desconocidos que agredieron al personal policial fue el uso de gases químicos, sin considerar que cercano al lugar transitaba un vehículo de transporte escolar, claramente identificable, y que era posible prever que en su interior se encontraban menores de edad.

QUINTO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe psicológico acompañado en autos, y vivieron la situación con temor, rabia, incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE HACE LUGAR** al recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores 1) [REDACTED] [REDACTED] (6 años); 2) [REDACTED] (8 años); 3) [REDACTED] (6 años); 4) [REDACTED] (10 años); 5) [REDACTED] (8 años); 6) [REDACTED] (10 años); 7) [REDACTED] (13 años); 8) [REDACTED] (11 años); 9) [REDACTED] (5 años); 10) [REDACTED] (4 años); 11) [REDACTED] (10 años), sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los

procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando en las cercanías puedan haber niños y niñas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de Carlos Maturana Lanza.

Rol Reforma Procesal Penal N° 741-2014.

Sr. Grandón

Sr. Padilla

Sr. Maturana

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministro Sr. Aner Padilla Buzada y Abogado Integrante Sr. Carlos Maturana Lanza

En Temuco diecisiete de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.